



Recurso nº 43/2021 Comunidad Valenciana 9/2021

Resolución nº 447/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. D. J.R.R.G., en representación de CARGACOCHEs, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Diputación Provincial de Castellón para *“Contrato mixto de suministro y obra.- Suministro e instalación de una red de puntos de recarga de vehículos eléctricos en la provincia de Castellón, expediente 4896/2020”*. el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Se ha tramitado por la Diputación de Castellón el procedimiento de contratación del *“Contrato mixto de suministro y obra.- Suministro e instalación de una red de puntos de recarga de vehículos eléctricos en la provincia de Castellón”* (expediente 4896/2020), por un valor estimado de 148.760,33 €, publicándose el anuncio de licitación en el en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de agosto del 2020.

Segundo. Tras seguir el procedimiento previsto en la LCSP y los pliegos, y una vez valorados tanto los criterios sujetos a juicio de valor, como tras ello los criterios valorables automáticamente, la mesa de contratación, en su reunión de 16 de octubre de 2020, propone como adjudicataria a la empresa UTE NOGAWATIO – CARGACOCHEs, requiriéndose a las mismas la presentación de la documentación justificativa y garantía definitiva.

Tercero. El 23 de octubre del 2020, el servicio de contratación comunica a las empresas propuestas como adjudicatarias que por una empresa licitadora se ha comunicado que su oferta incumple el pliego de condiciones técnicas; y en consecuencia, requiere a las



empresas propuestas como adjudicatarias para que *“aporten la documentación necesaria del modelo de cargador que acredite que sí cumple con las especificaciones técnicas, o bien, renuncie a su oferta”*. Por acuerdo de 26 de octubre, en tanto no se resuelva lo anterior se acuerda suspender el plazo para la presentación de la documentación justificativa y garantía definitiva requeridas.

Cuarto. Por escrito de 26 de octubre del 2020, la empresa CARGACOCHEs presenta alegaciones por las que sostiene que cumple lo especificado por los pliegos del concurso, adjuntando documentos en soporte de sus alegaciones.

Quinto. El 30 de octubre del 2020, el Servicio de Ingeniería Interna de la Diputación de Castellón emite informe relativo al cumplimiento de las características técnicas del punto de recarga ofertado por la UTE CARGACOCHEs – NOWATIO. En el mismo, a la luz de las justificaciones ofrecidas por CARGACOCHEs, se detalla la disconformidad de lo ofertado con determinados aspectos previstos en el punto 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Sexto. La Mesa de Contratación, el 3 de noviembre del 2020, a la vista del informe técnico remitido, procede dejar sin efecto la propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 16 de octubre de 2020 y requerir al resto de las empresas licitadoras para que en el plazo de cinco días hábiles aporten la documentación necesaria del modelo de cargador que acredite que sí cumple con las especificaciones técnicas, o bien renuncien a su oferta.

Séptimo. Habiendo aportado la documentación requerida las empresas PAVAPARK y MONTAJES ELECTRICOS CASTELLON, y previo informe de los servicios técnicos de Ingeniería Interna de fecha 12 de noviembre de 2020 que concluyen no se deduce un incumplimiento manifiesto de los requisitos incluidos en el pliego; el 13 de noviembre del 2020 la Mesa de Contratación, entre otros acuerdos, acuerda desestimar la oferta CARGACOCHEs-NOGAWATIO por no cumplir las especificaciones técnicas, y adjudicar a PAVAPARK MOVILIDAD S.L la contratación del suministro e instalación de una red de puntos de recarga de vehículos eléctricos en la provincia de Castellón.

Octavo. De acuerdo con la citada propuesta, por Decreto de la Diputada Delegada de Contratación de compras de 2 de diciembre del 2020, se acuerda adjudicar a PAVAPARK



MOVILIDAD S.L., la contratación del suministro e instalación de una red de puntos de recarga de vehículos eléctricos en la provincia de Castellón.

Noveno. Con fecha de 22 de diciembre del 2020, la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

Décimo. Con fecha 8 de enero del 2021 se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe.

Undécimo. En fecha 9 de febrero del 2021 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. El 16 de febrero se reciben las alegaciones de PAVAPARK, que interesa la desestimación del recurso.

Duodécimo. Por resolución de 1 de febrero del 2021, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por tratarse de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, por lo que debe



considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir desde la notificación de la actuación impugnada.

Quinto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del órgano de contratación el expediente tramitado, así como el preceptivo informe sobre el recurso interpuesto al que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

Sexto. El objeto del presente recurso es el acuerdo de 2 de diciembre del 2020, se acuerda adjudicar a PAVAPARK MOVILIDAD S.L., la contratación del suministro e instalación de una red de puntos de recarga de vehículos eléctricos en la provincia de Castellón, y a la vez se desestima la oferta CARGACOCHEs-NOGAWATIO por no cumplir las especificaciones técnicas.

El recurso plantea, en apretada síntesis, los siguientes motivos de impugnación:

- Que la oferta elegida de PAVAPARK MOVILIDAD S.L. incumple las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
- La incorrecta apreciación de la exclusión de la oferta de esta recurrente del proceso de licitación; y en conexión con ello, la aplicación de formulaciones arbitrarias o discriminatorias para la valoración de los criterios con vulneración de las prescripciones contenidas en los pliegos en relación con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 y 150 LCSP. Bajo este apartado, concretamente, cuestiona los motivos por los que la Mesa y el Órgano de Contratación entienden que la oferta no cumple con las especificaciones del PPT.
- Vulneración de los principios de transparencia, igualdad, y proporcionalidad, que deben concurrir en el proceso de licitación.



Por motivos lógicos y expositivos abordaremos primeramente el segundo y el tercero de los motivos, para después entrar a valorar el primero.

Séptimo. En primer lugar, debe señalarse que el recurrente no refuta que efectivamente el Pliego de Prescripciones Técnicas señala una serie de requisitos que necesariamente deben cumplir las ofertas, a saber:

- En primer lugar, el Punto 6 del pliego de prescripciones técnicas (*“Especificaciones de la instalación de recargas”*), ya como primera cuestión, establece que: *“Las estaciones de recarga deben disponer de un sistema de pago integrado físico (TPV) o telemático incorporado en la gestión de usuarios, que podrá estar activo o no, el cual se debe poder desbloquear por cualquier persona usuaria del vehículo eléctrico sin intervención de terceras personas y sin necesidad de estar dado de alta previamente en ningún servicio.”*
- Además el Punto 6.1 (*“Especificaciones técnicas para un punto de carga semirrápida en Modo 3.”*), exige que el punto de recarga semirrápida cuente con *“Pantalla con sistema táctil, lectura diurna y protección solar o sistema similar de indicaciones del estado de la carga”*.
- Y el Punto 6.6 (Pantalla): especifica que *“Toda la información que el usuario pueda precisar durante el servicio estará disponible a través de un display en el terminal. El display presentará al usuario la energía consumida, potencia instantánea, tiempo de recarga, etc. la información deber ser ofrecida en varios idiomas y contar con los sistemas de acceso que garanticen la protección de los datos personales.”*.

Tampoco se cuestiona propiamente que efectivamente el incumplimiento de dichas prescripciones sea causa de exclusión.

En este sentido, debe recordarse la doctrina sentada por este Tribunal en reiteradas resoluciones, sobre la posibilidad de excluir a un licitador por no cumplir su proposición las exigencias definidas en el PPT – aun incluso sin contemplarse expresamente en el PCAP.

La Resolución nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal – citada en la nº 549/2018, de 8 de junio, recuerda que *“los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de*



contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004- y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 -Roj STS 1764/2010- y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 -expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)."



Por su parte la Resolución 1042/2017, de 10 de noviembre de 2017 señala que *“las ofertas de los licitadores han de adecuarse a lo establecido en el PPT, por lo que su incumplimiento lleva como consecuencia necesaria la exclusión de la oferta que no se adecúe a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.*

De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 del TRLCSP establece que "el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones (pudiendo citar entre otras, las resoluciones 264/2014 y 90/2012, así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas, por lo que "también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación" objeto del contrato". Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado, se infiere a "sensu contrario" de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP".

Por tanto, es admisible jurídicamente excluir a un licitador si se comprueba que su proposición no se ajusta a las exigencias del PCAP o el PPT (artículo 139 LCSP) –o la forma en que se tiene que presentar de acuerdo con dichos Pliegos.

De aquí que no cabe duda en el presente caso que la decisión de excluir al recurrente se basó un motivo válido: que la oferta, según el informe técnico, no reunía determinados requisitos técnicos exigidos por el PPT.



Octavo. Visto, por tanto, que en principio el motivo consignado por el acto recurrido es una circunstancia válida para la exclusión del licitador, debe analizarse si en el presente caso se ha aplicado dicho motivo correctamente.

En primer lugar, respecto de la especificación del sistema de pago integrado que exige el apartado 6 del PPT, el recurrente afirma que su oferta cumple con la misma pues, afirma, *“tenemos que puntualizar que el sistema ofertado no requiere el alta en ningún servicio, sino simplemente descargar una app gratuitamente, incluir ciertos datos de identificación de usuario, entre ellos los datos bancarios para el pago de la recarga, y proceder al uso de los cargadores. No implica la contratación de ningún servicio, ni conlleva ningún coste recurrente, etc.”*

Sin embargo, el informe técnico que sirve a la decisión de exclusión afirma, y no resulta a este Tribunal arbitrario o irracional, que el mero hecho de obligar al usuario a descargarse una aplicación y tener que identificarse para usarla incumple la prohibición de la no necesidad de darse de alta en ningún servicio que prevé el apartado 6 del PPT: *“Del análisis de la documentación presentada se deduce que no dispone de una solución física, y tampoco se acredita otro tipo de solución integrada telemática, no pudiendo considerarse como integradas aquellas que dependen de estar dados de alta en otras plataformas de servicios, tal y como se exige en el punto 6 del pliego de prescripciones técnicas”*.

La razonabilidad de dicho juicio se ve reforzada por las razones dadas al respecto por el informe del órgano de contratación en relación al recurso, que transcribimos:

“Pero al margen de esta cuestión, el asunto de fondo es que la solución del sistema de pago debe ser integrada, es decir contenida en el punto de recarga, de modo que sea autosuficiente, sin necesidad de recursos externos.

Esta condición no es mínima, tal y como pretende hacer ver el recurrente, ya que supone un menoscabo de las funciones y posibilidades del elemento ofertado, y por lo tanto de su valor, pero sobre todo porque introduce dependencias tecnológicas de terceros o costes económicos futuros. Además presupone la necesaria utilización de un recurso privativo del usuario como es un smartphone compatible para la utilización del punto de recarga, lo que



es una exigencia y un coste externalizado del suministro no contemplado como posible en el pliego técnico”.

Por tanto, las alegaciones del recurso no desvirtúan la consideración técnica del órgano de contratación, amparada por la discrecionalidad técnica de que goza, de que la oferta del recurrente, al exigir darse de alta en una aplicación del propio licitador, incumple lo exigido en el apartado 6 del Pliego. Por tanto, solo este motivo justifica la exclusión de la oferta acordada.

En cuanto a la exigencia de la pantalla táctil, sostiene el recurrente que *“En la oferta de esta parte, el sistema “display del equipo ofertado INGETEAM FUSION STREET”, aloja un display que muestra los parámetros requeridos al usuario, y, además, de manera complementaria, la gestión de los puntos de recarga se ofrece a través de una app de usuario, Charge and Parking propiedad de Cargacoches”.*

Nuevamente, el órgano de contratación, sustentado en el informe técnico correspondiente, considera que la solución ofertada no cumple con los pliegos. Concretamente el informe de la Diputación en relación al recurso señala, resumidamente, que: *“El oferente reconoce explícitamente que el modelo no dispone de una pantalla táctil, lectura diurna y protección solar, sino tan solo de un display. De la misma se espera que el detrimento de la capacidad del modelo ofertado quede compensado o resulte similar al uso de una app complementaria, con un smartphone compatible que debe aportar el usuario. De nuevo, los técnicos que suscriben, no pueden compartir esta afirmación del recurrente al suponer la externalización de funcionalidades que debe soportar los usuarios así como de dependencias de terceros (otros que la Diputación y los usuarios), no contemplados en el pliego, recordemos que se trata de un suministro y no de un servicio”.* Y, como hemos razonado más arriba, la dependencia de una aplicación del oferente en la que el usuario debe darse de alta, de hecho, vulnera claramente per se lo dispuesto en los pliegos.

Por último, en cuanto a la exigencia de que en el terminal se ofrezca la información en varios idiomas, el recurrente sostiene que su oferta cumple con dicho requisito nuevamente por la vía de ofrecerlo en su aplicación (*“Y además, muestra los parámetros requeridos al usuario a través de la APP (Plataforma ofertada Charge and Parking propiedad de*



Cargacoches), que tiene la opción de uso con selección de los siguientes idiomas: castellano, catalán, euskera, inglés, francés, alemán, portugués y árabe. Por tanto, y reiterando lo anterior entendemos que no se desvirtúan por el recurso las consideraciones en que se fundamenta su exclusión.

A la luz de lo anterior, y tratándose de la valoración una cuestión técnica realizada por el informe técnico de los servicios correspondientes y acogida por la Mesa primero y por el órgano de Contratación en última instancia, debe recordarse que el Tribunal no puede meramente corregirla aplicando criterios jurídicos. En este sentido, debe recordarse nuestra doctrina, dictada entre otras en la Resolución nº 197/2013, de 29 de mayo, donde se establece lo siguiente: *“Como bien es sabido y ha declarado este Tribunal (entre otras muchas, en las resoluciones 7/2011 y 269/2011) es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.*

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Y, más recientemente, la Resolución nº 37/2017 de este mismo Tribunal, en la que se establece que: *“Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se*

ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias."

Aplicadas tales consideraciones al presente recurso, podemos comprobar que el recurrente no aporta elemento alguno que permita considerar que dicho examen técnico ha incurrido en un error. En definitiva, siguiendo la doctrina de este Tribunal contenida en las Resoluciones anteriores, podemos concluir que no existe ningún error o infracción del procedimiento en la decisión de exclusión adoptada, y, con ello, podemos declarar que no procede anular esa decisión, debiéndose en consecuencia, desestimar dicho motivo del recurso.

Y por ello, igualmente, debe rechazarse la vulneración de los principios de transparencia, igualdad, y proporcionalidad, a que alude el recurso como motivo tercero, y que en el fondo se sustenta en una crítica de los motivos por los que el órgano de contratación ha considerado que su oferta no cumplía las especificaciones del PPT. Razonamientos que, como hemos visto, no han sido desvirtuados por el recurrente.

Noveno. Adicionalmente, como primer motivo de su recurso, la recurrente considera que la oferta de la adjudicataria no cumple, a su vez, con los requisitos del PPT.

Cabe cuestionar la legitimación de la recurrente para sostener tal motivo pues, una vez constatado que su oferta ha quedado válidamente excluida, ninguna ventaja ha de reportarle el hecho de que se excluya, a su vez, a otra de las licitadoras. Sin embargo, a efectos de respetar la congruencia y exhaustividad que ha de presidir la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, procedemos a examinar sus alegaciones.

En primer lugar, el recurrente niega que la oferta de la adjudicataria ofrezca una pantalla táctil que exige el PPT. La oferta de la adjudicataria, sin embargo, expresamente sostiene cumplir con dicho requisito; la documentación adjunta expresa que el terminal cuenta con *"Pantalla LCD retroiluminada + selección de tomas sensibles al tacto"*, y el informe del servicio de ingeniería interna, de 12 de noviembre del 2020, considera que *"vista la documentación presentada por las empresas NAVAPAK y MONTAJES ELÉCTRICOS CASTELLÓN, de ésta no se deduce un incumplimiento manifiesto de los requisitos*



incluidos en el pliego". No parece, por tanto, acreditado un incumplimiento del PPT manifiesto en este punto.

Lo mismo cabe decir del resto de objeciones del recurso, que en esencia se basan en que a su juicio no queda suficientemente acreditado que NAVAPARK cumpla con lo dispuesto en el PPT.

En este punto, debe señalarse que son situaciones distintas, a los efectos de considerar si procede o no la exclusión, las situaciones en que queda clara constancia de que la oferta presentada no se ajusta a los requisitos previstos en el PPT (caso de la ahora recurrente), de los casos en que se alega una supuesta insuficiencia de justificación de que los requisitos del PPT se cumplan efectivamente.

En este punto, debe señalarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que la exclusión de un licitador por incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos sólo procederá cuando de manera inequívoca su oferta no se ajuste a las prescripciones establecidas en dichos pliegos.

En este sentido, señalábamos en nuestra Resolución de 13 de febrero del 2020 (Recurso nº 1639/2019):

"Como ya dijimos en la Resolución de 8 de febrero de 2019 (Recurso nº 1281/2018) el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación



de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”

En el presente caso, en estas alegaciones adicionales del recurso, el recurrente no cuestiona tanto que la oferta no cumpla los requisitos de la PPT, sino que no está suficientemente acreditado que los cumpla.

Por tanto, no pueden servir de base para anular la adjudicación a favor de PAVAPARK, cuya oferta además fue examinada, previo requerimiento al efecto, por los servicios técnicos (cuyo informe de 12 de noviembre, como veíamos, no encontró incumplimiento manifiesto alguno), y respecto de la cual el informe del órgano de contratación con relación al recurso vuelve a manifestar que: *“De la oferta llevada a cabo por PAVAPARK mencionada por el recurrente, éste declara su cumplimiento, subsanando o aclarando las cuestiones planteadas, siendo que de la documentación presentada, los técnicos que suscriben, no dedujeron prueba en contrario”.*

Por tanto, las meras alegaciones de contrario del recurrente en este punto no desvirtúan la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, con lo que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. J.R.R.G., en representación de CARGACOCHEs, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Diputación Provincial de Castellón para *“Contrato mixto de suministro y obra.- Suministro e instalación de una red de puntos de recarga de vehículos eléctricos en la provincia de Castellón, expediente 4896/2020”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.